



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZG. DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE MALAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCÍA S/N, CIUDAD DE LA JUSTICIA "TEATINOS"
Transferencia: ES55/0049/3569/9200/0500/1274 Concepto 2933/0000/**/NNNN/AA
Ingreso Efectivo: 2933/0000/**/NNNN/AA (**: Procedimiento / NNNN: Número / AA: Año)
Fax: 951939121. Tel.: 677982210/677982209/951939021
N.I.G.:

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) . Negociado:

Sobre: Obligaciones

De:

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

Contra:

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

Juzgado de Primera Instancia nº 1

Málaga

Procedimiento: Juicio Verbal nº

SENTENCIA 103/2020

En Málaga, a veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Vistos por mí, Dña. Marina Carmen Palomo Moreno, Magistrada Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de los de esta localidad, los presentes autos de **JUICIO VERBAL nº** sobre **reclamación de cuotas en propiedad horizontal, a instancia de la**

, representada por el Procurador Sr. y asistida por la Letrada Sra. Calvo López, contra Dña. , representada por el Procurador Sr. y asistida por el Letrado Sr. , y contra D. , en rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda que nos ocupa fue presentada ante el Decanato de esta localidad en fecha 19/11/2018, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto a este Juzgado.



Código Seguro de verificación:RHjnZ1JUwj4pV8SD8PjePw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARINA DEL CARMEN PALOMO MORENO 23/09/2020 09:37:28	FECHA	23/09/2020	
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	RHjnZ1JUwj4pV8SD8PjePw==	PÁGINA	1/6



RHjnZ1JUwj4pV8SD8PjePw==



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se le dio traslado de la misma a la parte demandada para que la contestara en un plazo de diez días hábiles, lo que no efectuaron ninguno de los demandados, siendo declarados en situación de rebeldía procesal.

No obstante lo anterior, la demandada Dña. , mediante escrito con fecha de entrada en este Juzgado de 04/03/2019, se personó en las actuaciones con Abogado y Procurador, allanándose a la demanda, sin expresa imposición de costas; del cual se dio traslado a la parte actora, que solicitó la expresa imposición de costas a los demandados.

TERCERO.- No habiendo sido interesada finalmente la celebración de vista, la cual, en todo caso, no se consideraba necesaria, quedaron los autos conclusos para sentencia, tras dar cuenta de lo actuado a esta Juzgadora mediante diligencia de ordenación de fecha 17/09/2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento, la parte actora, la ejercita una acción de carácter personal, dirigida a la reclamación de la suma de 1.711'47 euros, en concepto de cuotas comunitarias ordinarias impagadas y correspondientes a parte del mes de Marzo de 2015 y meses de Abril de 2015 a Junio de 2018. Suma que se dice adeudada por la parte demandada, Dña.

y D. , en calidad de titulares de la vivienda sita en la planta , puerta , de la . Pretensión que se fundamenta en el artículo 9.1 letra e de la Ley de Propiedad Horizontal, que establece la obligación de cada propietario de contribuir, con arreglo a la cuota de participación fijada en el título o a lo especialmente establecido, a los gastos generales para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización.

Los demandados no contestaron a la demanda en el plazo legal, siendo declarados en situación de rebeldía procesal, lo cual no implica



Código Seguro de verificación:RHjnZ1JUwj4pV8SD8PjePw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Table with 4 columns: FIRMADO POR, FECHA, ID. FIRMA, PÁGINA



RHjnZ1JUwj4pV8SD8PjePw==



un allanamiento ni una admisión de los hechos de la demanda, de conformidad con el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esto es, que la parte actora habrá de probar la realidad de los hechos constitutivos de su pretensión, en virtud de la reglas de la carga de la prueba del artículo 217 del mismo texto legal.

No obstante lo anterior, con posterioridad al plazo para contestar a la demanda, la demandada **Dña.**
presentó escrito a través del cual se allanaba a la demanda.

SEGUNDO.- Por la parte actora se han aportado una serie de documentos, cuales son: la nota simple informativa registral en que se refleja la titularidad de los demandados en relación al inmueble objeto de demanda; certificación del Secretario-Administrador de la Comunidad demandante de la liquidación de la deuda correspondiente a la vivienda titularidad de los demandados mediante junta de ; y certificado emitido por el Secretario-Administrador de la Comunidad demandante sobre la deuda de los propietarios de la referida vivienda a fecha , coincidente con la que es objeto de demanda.

De conformidad con lo establecido en los artículos 326 y 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los documentos privados presentados en el proceso harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de las personas que, en su caso, intervengan en ella. La aplicación de los mencionados preceptos legales nos lleva a otorgar eficacia probatoria a los documentos aportados por la parte actora, los cuales no han sido impugnados por la parte demandada, que, tras haber sido emplazada en legal forma, fue declarada en rebeldía al no contestar a la demanda en el plazo otorgado. Deduciéndose de los referidos documentos la realidad de los hechos constitutivos de la pretensión actora, cuales son que la parte demandada es propietaria de un inmueble en el conjunto inmobiliario en que se encuentra constituida la Comunidad de Propietarios demandante y que no ha abonado en su totalidad las cuotas correspondientes a los períodos referidos; cuotas destinadas a satisfacer los gastos generales para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, cargas y responsabilidades que no son susceptibles de individualización.



Código Seguro de verificación:RHjnZ1JUwj4pV8SD8PjePw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARINA DEL CARMEN PALOMO MORENO 23/09/2020 09:37:28	FECHA	23/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	RHjnZ1JUwj4pV8SD8PjePw==	PÁGINA



RHjnZ1JUwj4pV8SD8PjePw==



A mayor abundamiento, en el presente caso, consta el allanamiento expreso de uno de los demandados.

Por todo lo que procede estimar la demanda, con condena de la parte demandada a pagar a la parte actora la suma de MIL SETECIENTOS ONCE EUROS CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS (1.711'47), en concepto de cuotas comunitarias adeudadas.

TERCERO.- En cuanto a los intereses, la parte actora solicita los legales desde la interposición de la demanda.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil, y artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habiendo incurrido la parte demandada en mora, procede condenarla al pago de los intereses legales de la suma objeto del principal, desde la interpelación judicial hasta su completo pago, incrementados en dos puntos a partir de la fecha de la presente resolución.

CUARTO.- En cuanto a las costas, las correspondientes por la demanda entablada frente a **D.** **han de imponerse al mismo, por aplicación del artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.**

Y respecto a las generadas por la demanda formulada contra Dña. , han de imponerse igualmente por aplicación de tal precepto, al que se remite el artículo 395.2 del mismo texto legal, toda vez que el allanamiento se produjo una vez transcurrido el plazo para contestar a la demanda. En todo caso, procedería la imposición de las costas por aplicación del artículo 395.1, al entender que existe mala fecha por el hecho de conocer perfectamente la obligación de contribuir al pago de las cuotas comunitarias como titular de la vivienda en virtud de compra llevada a cabo mediante escritura pública de , según se desprende de la nota registral acompañada a la demanda, y, sin embargo, no haber abonado las mismas desde Marzo de 2015, manifestando únicamente su voluntad de pago cuando es demandado por la Comunidad de Propietarios.



Código Seguro de verificación:RHjnZ1JUwj4pV8SD8PjePw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARINA DEL CARMEN PALOMO MORENO 23/09/2020 09:37:28	FECHA	23/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6



RHjnZ1JUwj4pV8SD8PjePw==



F A L L O

Que, **estimando** la demanda formulada por la
representada por el Procurador Sr. _____, contra Dña. _____,
representada por el Procurador Sr. _____, y contra D. _____, en rebeldía, DEBO CONDENAR Y CONDENO a los expresados demandados a que abonen a la parte actora la cantidad de MIL SETECIENTOS ONCE EUROS CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS (1.711'47), en concepto de cuotas comunitarias adeudadas, más los intereses legales correspondientes devengados desde la fecha de la interpelación judicial hasta su completo pago, incrementados en dos puntos a partir de la fecha de la presente resolución; y con expresa condena de la parte demandada al pago de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación, deviniendo firme.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado-juez que la suscribe estando celebrando audiencia en el día de su fecha, de lo que doy fe.



Código Seguro de verificación:RHjnZ1JUwj4pV8SD8PjePw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARINA DEL CARMEN PALOMO MORENO 23/09/2020 09:37:28	FECHA	23/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6



RHjnZ1JUwj4pV8SD8PjePw==



PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADA-JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe, en Málaga, a veintidós de septiembre de dos mil veinte.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación:RHjnZ1JUwj4pV8SD8PjePw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARINA DEL CARMEN PALOMO MORENO 23/09/2020 09:37:28	FECHA	23/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6



RHjnZ1JUwj4pV8SD8PjePw==